

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 LABORAL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

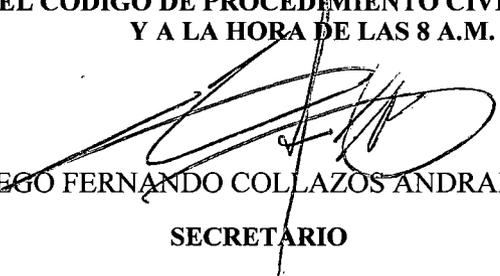
TRASLADO No. **051**

Fecha: **09/09/2021**

Página **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
4100131 05 001 2021 00237	Ordinario	HERNAN RAMIREZ MINU	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	09/09/2021	13/09/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 09/09/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
SECRETARIO

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN ORDINARIO LABORAL de HERNAN RAMIREZ MINU vs COLPENSIONES Radicación: 41001310500120210023700

Juan Álvaro Duarte Rivera <magisteriuris@yahoo.com>

Jue 2/09/2021 4:46 PM

Para: Juzgado 01 Laboral - Huila - Neiva <lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (3 MB)

4921314 HERNAN RAMIREZ MINU REC REPOS APEL AUTO DIO POR NO CONTESTADA DEMANDA.pdf; 4921314 HERNAN RAMIREZ MINU NOTIFICACIÓN A COLPENSIONES 05 DE AGOSTO DE 2021.pdf; 4921314 HERNAN RAMIREZ MINU EVID ENV Y CONT DDA REL TRANS LEY 33 NO 049 SOLO APORTES.pdf;

Señor Juez

JUZGADO 001 LABORAL DE CIRCUITO DE NEIVA
E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA interpuesto por HERNAN RAMIREZ MINU contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

Radicación: 41001310500120210023700

JUAN ÁLVARO DUARTE RIVERA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79'523.279 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 192.928 del C.S. de la J., obrando como apoderado judicial sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en adelante COLPENSIONES, en sustitución que me hiciera para actuar dentro del presente proceso la Dra. YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 31.271.414 de Cali (V), con Tarjeta Profesional Nro. 180.706 del C.S. de la J., en calidad de Apoderada Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, conforme poder general que le fuera concedido por el Dr. JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, Representante Legal Suplente de COLPENSIONES, dentro del término otorgado por la ley, con el debido respeto, **anexo:**

- 1) Recurso de reposición, y en subsidio de apelación, contra el auto del 01 de septiembre de 2021 notificado mediante estado el estado el 02 de septiembre de 2021
- 2) Notificación a Colpensiones del 05 de agosto de 2021
- 3) Evidencia envío y contestación demanda del 24 de agosto de 2021

Cortésmente,

JUAN ÁLVARO DUARTE RIVERA
C.C. 79'523.279 de Bogotá D.C.
T.P. 192.928 del C. S. de la J.

Mens Agitat Molem (La mente mueve lamateria)
Publio Virgilio Maron

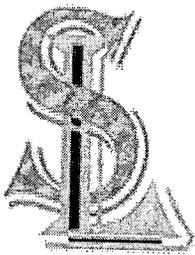
MAGISTER IURIS

AVISO IMPORTANTE: Esta comunicación es privada, reservada, privilegiada, confidencial y es para fines informativos solamente. Esto no pretende ser y no debe ser interpretado en cualquier forma o manera como un contrato, acuerdo, pacto, convenio, inversión o una oferta. Nada en este mensaje debe interpretarse como una firma digital o electrónica que pueda utilizarse para autenticar o validar un contrato u otro documento legal. Esta comunicación electrónica y los archivos incluidos en la comunicación contienen información confidencial exclusiva para el destinatario. Cualquier divulgación, copia, distribución o uso de cualquiera de la información contenida o atada a esta transmisión está estrictamente prohibido. Si este mensaje se ha recibido por error o por re-envío de un tercero, no deberá tomar acción alguna basándose en la información que contiene este correo electrónico y deberá ser destruido.

DESCARGO DE RESPONSABILIDAD: El remitente no ofrece ninguna garantía o representación como comprador, vendedor o asesor para cualquier tipo de transacción o negocio. Todo esto se debe realizar con la

electrónico y sus elementos adjuntos de ningún modo pueden considerarse una solicitud para cualquier fin, en cualquier forma o contenido. Una vez recibido este documento, el Receptor reconoce el presente Aviso Legal. Si el reconocimiento no es aceptado, el receptor deberá devolver el documento y anexos en su estado original al remitente. El uso no autorizado del contenido y/o de los adjuntos de este mensaje será de responsabilidad directa de quien lo haga, tanto por envío no autorizado como por manipulación del texto y/o de los adjuntos, dichas acciones invalidarán el mensaje en su contenido, intención y finalidad.

57



Señor Juez
JUZGADO 001 LABORAL DE CIRCUITO DE NEIVA
E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA interpuesto por **HERNAN RAMIREZ MINU** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**.

Radicación: 41001310500120210023700

JUAN ÁLVARO DUARTE RIVERA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79'523.279 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 192.928 del C.S. de la J., obrando como apoderado judicial sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en adelante COLPENSIONES, en sustitución que me hiciera para actuar dentro del presente proceso la Dra. YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 31.271.414 de Cali (V), con Tarjeta Profesional Nro. 180.706 del C.S. de la J., en calidad de Apoderada Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, conforme poder general que le fuera concedido por el Dr. JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, Representante Legal Suplente de COLPENSIONES, dentro del término otorgado por la ley, con el debido respeto, interpongo Recurso de reposición, y en subsidio de apelación, contra el auto del 01 de septiembre de 2021 notificado mediante estado el 02 de septiembre de 2021, proferido por su despacho, mediante el cual se determinó:

1°.- **TENER como legalmente notificada a la parte demandada: =ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES=**, toda vez que **la notificación se surtió para el día 5 de Agosto de 2.021** como consta a folio 39 de este proceso, **conforme a lo dispuesto por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020.-**

2°.- **TENER como no contestada la demanda** por parte de la entidad demandada =ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES=-.

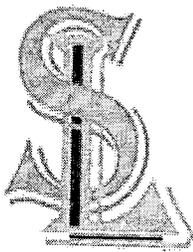
Interpongo recurso, de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

1. Mediante auto del 02 de agosto de 2021, JUZGADO 001 LABORAL DE CIRCUITO DE NEIVA, se admitió el desistimiento de la solicitud de retiro de la demanda y se ordenó NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA en los términos dispuestos en el Decreto 806 del 2020.

2. **La notificación se surtió para el 5 de Agosto de 2.021** como consta a folio 39 de este proceso, **conforme a lo dispuesto por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020.**

3. **El 24 de agosto de 2021**, con destino al Juzgado JUZGADO 001 LABORAL DE CIRCUITO DE NEIVA lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, desde el correo electrónico magisteriuris@yahoo.com, perteneciente al suscrito y de conocimiento por parte del despacho se remitió:



**SUSTITUCIÓN CON PODER GENERAL,
CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES Y
ENLACE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA interpuesto por **HERNAN RAMIREZ MINU** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**.

Radicación: 41001310500120210023700

3. Mediante auto del 01 de septiembre de 2021, notificado en estado el 02 de septiembre de 2021, se resolvió:

TENER como no contestada la demanda por parte de la entidad demandada =ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

4. La decisión de despacho de tener por no contestada la demanda a la la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES contraria lo establecido en el artículo 31 del C.P.T., y de la SS., norma que debe ser observada en orden estricto, razón por la cual se impone la solicitud del recurso contra la providencia del 01 de septiembre de 2021, notificada en estado el 02 de septiembre de 2021, a efecto de que se revoque tal decisión y en su lugar se disponga el trámite indicado en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

5. Me encuentro dentro del término legal para interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

PETICIONES PRINCIPALES

1. Que sea **REVOCADO** el auto del 01 de septiembre de 2021, notificado mediante estado el 02 de septiembre de 2021 proferido por el JUZGADO 001 LABORAL DE CIRCUITO DE NEIVA, por vulnerar los derechos de contradicción y de defensa, en el proceso de la referencia.

2. Se disponga tener por contestada la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- conforme lo establecido en la Ley.

PETICIÓN SUBSIDIARIA

En caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de reposición solicito a su Despacho conceder, con destino al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL, el recurso de apelación y solicito al honorable tribunal:

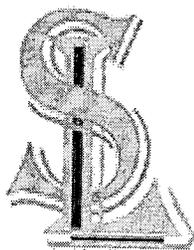
1. Que sea **REVOCADO** el auto del 01 de septiembre de 2021, notificado mediante estado el 02 de septiembre de 2021 proferido por el JUZGADO 001 LABORAL DE CIRCUITO DE NEIVA por vulnerar los derechos de contradicción y de defensa, en el proceso de la referencia.

2. Se disponga tener por contestada la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- conforme lo establecido en la Ley.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Con el debido respeto no comparto la decisión de tener por no contestada la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, en cuanto dicha

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA



actuación no procede máxime cuando en memorial remitido vía correo electrónico se dio cumplimiento al trámite procesal.

Constituyen argumentos que sustentan el recurso los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 31 y 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social

Artículo 31. Forma y requisitos de la contestación de la demanda. La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.
3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.
4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.
5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder, si no obra en el expediente.
2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.
3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y
4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

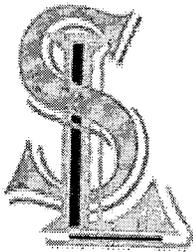
PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior.

Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia.

Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición

El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.



DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA CORTE CONSTITUCIONAL

En la teoría general del proceso se reconoce a la contestación de la demanda como un acto procesal de introducción mediante el cual el demandado se opone a las pretensiones invocadas por el demandante, ya sea en cuanto a la prosperidad de la relación jurídica sustancial, esto es, frente al derecho u obligación que se controvierte; o en relación con la existencia de la relación jurídica procesal, es decir, en torno a los presupuestos procesales que permiten que un proceso se desenvuelva hasta concluir en el pronunciamiento definitivo por parte del juez a través de la sentencia¹.

Por lo anterior, en la doctrina se ha aceptado que la contestación de la demanda es un instrumento mediante el cual se materializa el derecho de contradicción del demandado, en los términos previstos en el artículo 29 del Texto Superior².

En apoyo de lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que el ejercicio del derecho de contradicción en cuanto se refiere a la contestación de la demanda, implica la posibilidad de solicitar a través de ella la práctica de pruebas y, en general, de realizar todos los actos que son connaturales a quien actúa como parte procesal, como lo son, entre otros, formular excepciones de fondo, denunciar el pleito, llamar en garantía, tachar un documento por falso o invocar el derecho de retención³.

El hecho de considerarse la falta de contestación como un indicio grave en contra del demandado, se fundamenta en la violación del principio de lealtad procesal, que se exterioriza en la obligación legal de obrar conforme a los mandatos de la buena fe (C.P.C. art. 71-1), con el objetivo plausible de llegar al convencimiento en torno a la verdad verdadera del asunto litigioso que le permita al juez adoptar una recta solución al caso en concreto. **Obsérvese cómo la contestación de la demanda tiene como fines básicos permitir el desenvolvimiento de las defensas del demandado, establecer los límites de la relación jurídica procesal y del material probatorio objeto de controversia, puntos que en definitiva delimitan el alcance de la litis.**

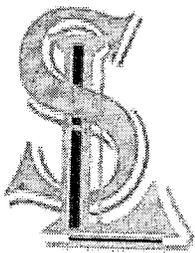
De suerte que, la ausencia de contestación hace depender el resultado del proceso de aquello que se manifiesta por el demandante, de las pruebas que se logre acopiar por el juez y de lo que determine la prueba indiciaria contra el demandado, lo que en definitiva atenta contra el alcance normativo del principio de lealtad procesal, que en estos casos se manifiesta en la necesidad de contar con la presencia del demandado en el desarrollo del proceso a fin de que éste se pronuncie expresamente sobre los hechos y pretensiones, así como en relación con aquello que no le conste y que deba ser objeto de prueba, **en aras de garantizar la integridad material de la litis, que en últimas asegura la correcta e integral administración de justicia (C.P. art. 228).** (subraya y negrilla fuera de texto)

Así ha entendido que existe un plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas (C.P.C. art. 85). Para quienes participan de esta posición jurisprudencial, es necesario que el juez le confiera un término de cinco (5) días al

¹ Sentencia T-1098/05

² Véase, entre otros, DEVIS ECHANDIA. Hernando. Compendio de derecho procesal. Tomo I. Editorial ABC. Bogotá. 1996. MORALES MOLINA. Hernando. Curso de derecho procesal civil. Parte general. Editorial ABC. Bogotá. 1983. LÓPEZ BLANCO. Hernán Fabio. Procedimiento civil. Parte general. Editores Dupré. Tomo I. Bogotá. 2002. AZULA CAMACHO. Jaime. Manual de derecho procesal civil. Tomo II. Parte general. Temis. Bogotá. 1997.

³ Véase, entre otras, las sentencias T-142 de 1998, T-165 de 1998 y C-107 de 2004.



demandado, para que éste pueda subsanar los defectos que adolezca su escrito de contestación. Conforme lo anterior, se ha concluido que tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y 228), que compromete la igualdad procesal reconocida en la Constitución Política (C.P. art. 13)⁴.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en auto de mayo 10 de 1979, textualmente declaró:

“Se trata de establecer si el demandado, que está obligado a indicar en su contestación a la demanda el lugar donde pueden éste y su apoderado recibir notificaciones personales, a términos del artículo 92-5 del Código de Procedimiento Civil, omite tal requisito en dicha oportunidad, puede acarrear una sanción como la que le fue impuesta por el *a quo*, vale decir, que se dé por no contestada su demanda, y por consiguiente, situarlo en el caso de que se tengan por no presentadas las excepciones perentorias ni las pruebas con las cuales pretendía asumir su defensa frente a la pretensión incoada.

Es cierto que la norma procesal citada exige esa formalidad para el demandado y el artículo 75-11 la exige para el demandante; y que en lo que atañe al segundo, para el caso de observarse la omisión en comento, el artículo 85 *ibidem* faculta al juez para ordenar se subsanen los defectos de que adolezca la demanda, disposición que no existe para el evento en que el incumplimiento de dicho requisito provenga del demandado.

Empero, precisa advertir que según el artículo 5° del Estatuto Procesal, los vacíos y deficiencias que se encuentren en las disposiciones del mismo se suplen con las normas que regulan casos análogos, de manera que para el *sub lite* lo lógico y legal es que el juez dé oportunidad igual al demandado, en cuyas circunstancias, en el presente caso, habría tenido que inadmitir la contestación y señalar un término para que indicara el lugar en el cual pudiese recibir notificaciones. Pero jamás proveer en la forma en que lo hizo violando, de paso, principios elementales de derecho procesal como los de la lealtad e igualdad de las partes en el proceso.

De suerte que con fundamento en este criterio deberá revocarse el proveído apelado y, en su lugar, dar por bien constatada la demanda, sin que en el presente caso sea necesario que el juzgado fije término para que el demandado cumpla con dicho requisito, pues en el poder que le conferido a éste aparece la dirección donde puede recibir la notificación”⁵.

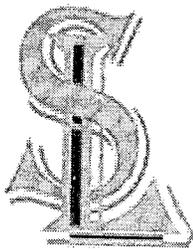
La citada posición jurisprudencial fue recogida por el ordenamiento procesal del trabajo, en la reforma adelantada mediante Ley 712 de 2001, en cuyo artículo 18, después de exigir las formalidades que deben acompañar el escrito de contestación y de sus anexos, determina que: “cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, sino lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior”.

El alcance de la citada disposición como se reconoció en sus antecedentes legislativos⁶, no sólo se dirige a permitir (i) la corrección de los defectos que adolezca la contestación de la demanda cuando falta el señalamiento de algunas de las formalidades previstas en la ley, tales como, el pronunciamiento expreso sobre hechos o pretensiones, la fundamentación mínima que se exige frente a las excepciones propuestas, y la

⁴ Sentencia T-1098/05

⁵ M.P. Antonio Rodríguez.

⁶ Gaceta del Congreso No. 137 del 8 de mayo de 2000.



SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.

Nit. 900 198 281-8 RÉGIMEN COMÚN

41001310500120210023700
Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación

individualización y concreción de los medios de prueba que se pretendan hacer valer en el curso del proceso, etc.; (i) sino también cuando sea necesario suplir la ausencia de alguno de los anexos exigidos por la ley, los cuales se clasifican por la normatividad procesal laboral en cuatro (4) grandes categorías, a saber:

- “1. El poder, si no obra en el expediente.
2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.
3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y
4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica del derecho privado”⁷.

Ello implica que su alcance opera frente a todos los requisitos allí previstos, como ocurre *mutatis mutandi* en materia de deficiencias procesales de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, pues necesariamente ante las mismas situaciones de hecho deben generarse las mismas consecuencias en derecho (*aequitas paribus in causis, paria jura desiderat*), con miras a garantizar la efectividad del principio constitucional de igualdad procesal (C.P. art. 13).

Con fundamento en lo expuesto se concluye que el artículo 18 de la Ley 712 de 2001⁸, le impone al juez laboral la obligación de permitir la corrección de la contestación de la demanda en un término de cinco (5) días, cuando se incumplen sus requisitos formales o se dejan de acompañar los anexos exigidos en la ley, como lo es el correspondiente al poder para adelantar determinada actuación⁹.

Así las cosas, es necesario que el señor juez disponga tener por contestada la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- conforme lo establecido en la Jurisprudencia y la Ley.

PRUEBAS

Evidencia envío del 24 de agosto de 2021, con destino al Juzgado JUZGADO 001 LABORAL DE CIRCUITO DE NEIVA lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, desde el correo electrónico magisteriuris@yahoo.com, perteneciente al suscrito y de conocimiento por parte del despacho, donde se remitió:

SUSTITUCIÓN CON PODER GENERAL
CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES Y
ENLACE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA interpuesto por HERNAN RAMIREZ MINU contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.

Radicación: 41001310500120210023700

COMPETENCIA

Es usted competente señor juez, por estar conociendo del proceso principal.

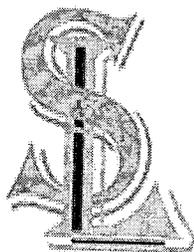
⁷ Parágrafo 1° del artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

⁸ Correspondiente al actual artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

⁹ Sentencia T-1098/05

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA

63



SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.

Nit. 900 198 281-8 RÉGIMEN COMÚN

41001310500120210023700
Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación

64

ANEXOS

Lo indicado en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la Carrera 5 Nro. 8 – 75 - Oficina 205, teléfono Celular Nro. 317 865 18 42, correo electrónico: servicioslegaleslawyers@gmail.com y magisteriuris@yahoo.com

Los extremos procesales, en las direcciones indicadas en la demanda.

O en la secretaría de su Despacho.

Cortésmente,

JUAN ALVARO DUARTE RIVERA
C.C. 79'523.279 de Bogotá D.C.
T.P. 192.928 del C. S. de la J.

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA

65

De: Notificaciones Judiciales Colpensiones <notificacionesjudicialescolp@colpensiones.gov.co>
Enviado: jueves, 5 de agosto de 2021 11:52:34 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco
Para: radicacionjudicial2 <radicacionjudicial2@sync.com.co>
Asunto: Fwd: NOTIFICACIÓN PERSONAL RAD. No. 2021-00237-00, Dte. HERNAN RAMIREZ MINU, Ddo. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

DEMADNA

----- Forwarded message -----

De: SOLEY RAMIREZ ALDANA <soleyramirez@hotmail.com>
Date: jue, 5 ago 2021 a las 10:34
Subject: NOTIFICACIÓN PERSONAL RAD. No. 2021-00237-00, Dte. HERNAN RAMIREZ MINU, Ddo. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
To: COLPENSIONES <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

Buen día,

A continuación, me permito enviar Notificación personal dentro del proceso ordinario laboral con Rad. No. 2021-00237-00, Dte. HERNAN RAMIREZ MINU, Ddo. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme al Auto Admisorio de fecha 28 de junio del 2021 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva.

Por favor confirmar recibido

Notificaciones: Carrera 5 No. 10 - 38 Oficina 203, Edificio Cámara de Comercio de Neiva Cel. 3002133168 correo Electrónico: soleyramirez@hotmail.com

Atentamente,

66

COLPENSIONES
2021 8920986
05/08/2021 12:08:48 p. m.
ROTONDA VIRTUAL DESPACHOS JUDICIALES
BOGOTÁ D.C.
Dem. Jud. Y tutelas
No Folios: 261
20218920986

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 701 - Teléfono 8710273

COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Neiva Huila, 01 de julio de 2021

SEÑORES
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Carrera 5 No. 12 - 45.
Neiva Huila

Dependencia Judicial Responsable:
Juzgado Primero Laboral del Circuito de
Neiva

Servicio Postal Autorizado:
CORREO ELECTRONICO

Despacho Judicial de Origen:
Juzgado 1°. Laboral del Circuito

Naturaleza del Proceso:
Ordinario de Primera Instancia.

Fecha Providencia:
28 de Junio de 2021

Demandante: HERNAN RAMIREZ MINU

Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

No. Radicación: 2021 - 00237 - 00

Le comunico la existencia del proceso de la referencia y le informo que debe comparecer a esta oficina judicial ubicada en la Carrera 4 No. 6-99 oficina 701 Neiva, con el fin de notificarse personalmente de la providencia proferida el 28 de Junio de 2021 en el citado proceso.

Debe presentarse dentro de los DIEZ (10) DIAS siguientes al recibo de la presente comunicación, de lunes a viernes, en horario de 7:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Anexo a la presente, copia informal de:

Demanda Auto Admisorio Auto Mandamiento de Pago

Empleado Responsable:

Tulia Solhey Ramirez Aldana
TULIA SOLHEY RAMIREZ ALDANA

C.C 26.450.179 de Algeciras (H)

T.P 139.712 Exp: C. S. de la J.

Apoderada demandante

Nota: en caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable
Acuerdo 2255 de 2003 NP-01

CONSTANCIA DE FIJACION EN LISTA.- Neiva, 8 de Septiembre de 2.021.- Para dar cumplimiento al Artículo 110 del Código General del Proceso, se fija en Lista este proceso ORDINARIO Laboral de primera instancia propuesto por **HERNAN RAMIREZ MINU** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – Rad. 2.021 – 00237 - 00**, por el término de tres (3) días hábiles que se contarán a partir del día **9 de Septiembre de 2.021**, a la hora de las ocho de la mañana (8 a.m.) con el objeto de correr traslado a la parte demandante =**HERNAN RAMIREZ MINU**= respecto del Recurso de Reposición impetrado por el apoderado de la parte demandada =**COLPENSIONES**= en contra del Auto de Septiembre 1º/21- folio **40** del expediente.-




DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
Rama Judicial
Secretario.-
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia